



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	Jesús Alfonso Castañeda León y otros
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario- EICVIRO ESP- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 144 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez”*.

En el asunto bajo estudio el Despacho no se aprecia que la parte demandante haya agotado el requerimiento impuesto por la norma aludida respecto del Municipio de Villa del Rosario y la Empresa EICVIRO ESP, razón por la cual habrá de aportarla respecto de los demandados.

Se advierte a los demandantes que de tal requerimiento puede excepcionalmente prescindirse cuando exista inminente peligro de ocurrir un riesgo irremediable en contra de los derechos o intereses colectivos, situación que deberá alegar y acreditar debidamente.

➤ El literal a del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala como uno de los requisitos para presentar la demanda *“La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”*.

En el presente asunto se tiene que los actores populares indican con derechos colectivos vulnerados tener acceso al agua potable, a la dignidad humana, a la vida, a la salud, a la salubridad y a la igualdad, derechos que se hacen parte de los mencionados derechos fundamentales y no de los derechos colectivos citados en el artículo 4º de la Ley 472 del año 1998.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá indicar de manera clara cuales son los derechos colectivos vulnerados por las entidades demandadas.

➤ El literal c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, estima como uno de los requisitos del escrito introductorio o demanda *“La enunciación de las pretensiones”*, por su parte, el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los requisitos que debe contener toda demanda consigna:

“Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

En el presente asunto, se tiene que en el acápite de pretensiones del escrito de demanda la parte no señala como derechos vulnerados los derechos colectivos sino hace mención a los derechos fundamentales, por tanto tal situación debe ser corregida.

Adicionalmente, no se solicita pretensión alguna a nombre del Municipio de Villa del Rosario, de tal manera, la parte actora deberá indicar claramente la pretensión que pretende sea ordenada al ente territorial citado.

➤ Así mismo, la parte actora deberá aportar cuatro traslados del escrito de demanda con sus anexos, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor **JESÚS ALFONSO CASTAÑEDA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- EICVIRO ESP – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de octubre de 2018, hoy 05 de octubre del 2018 a las 8:00 a.m., N°.59.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00452-00
Demandante:	Luis Alfonso Castillo Chinchilla y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dentro del proceso de la referencia, el Despacho Judicial considera que no hay lugar a declarar la nulidad conforme lo solicitada la entidad demandada, en razón a los siguientes planteamientos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Argumentos del Incidente de Nulidad propuesto¹

La apoderada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional indica como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y sostiene que una vez revisados los estados se advirtió que el día 15 de febrero del año 2018 se notificó personalmente a la entidad, sin que a dicha fecha se les hubiese notificado la demanda en debida forma ni personal ni electrónicamente.

Adicionalmente, señala que la dirección de notificaciones para los procesos que cursan en contra o del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares es notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co. Igualmente, manifiesta que verificaron con la persona encargada de las notificaciones en la oficina principal del Ministerio de Defensa y se pudo constatar que no se había notificado el proceso de la referencia.

Por lo que considera que no se ha realizado en debida forma la notificación electrónica, tal como lo dispone el CPACA, hecho este que sin tener que entrar a hacer mayores elucubraciones, deja ver que el presente asunto está viciado de nulidad por indebida notificación.

En razón de lo anterior, solicita se declare la nulidad del proceso a partir del trámite de notificación y en su lugar se disponga realizar la notificación electrónica a la entidad Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

1.2. Argumentos de la parte actora²

¹ Ver folio 1 a 2 del cuaderno de incidente de nulidad.

² Ver folio 11 del expediente.

Por su parte el apoderado de la parte actora, sostiene que en el presente proceso se realizó el siguiente trámite:

1. Se profirió auto admisorio el 24 de enero de 2018.
2. Dicha providencia se notificó por estado y correo electrónico el 25 de enero.
3. Posteriormente a la entidad demandada se le notificó personalmente por correo electrónico de notificaciones judiciales tanto de Cúcuta como al de nivel central en Bogotá D.C. el 15 de febrero de 2018.
4. Finalmente, como lo ordena el inciso 5 del art. 199 del CPACA se remitió al demandado por correo certificado la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio, teniendo en cuenta que hace parte integral de la notificación.

Indica que en el presente caso pareciera que la entidad demandada pretermitió la oportunidad para contestar la demanda y con la solicitud de nulidad intenta revivir dicho término.

En razón de lo anterior, solicita se niegue la solicitud de nulidad teniendo en cuenta que no se presentó ninguna violación al debido proceso en lo referente a la notificación personal y se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Ley 1437 del año 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el C.P.C., ahora Código General del Proceso – C.G.P.; éste a su vez en el artículo 133, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, disponiendo en el numeral 8º lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Revisada la actuación procesal adelantada en el presente proceso, el Despacho advierte lo siguiente:

- ✓ El presente medio de control, se admitió la demanda mediante el proveído de fecha veinticuatro (24) de enero del año 2018 (fl. 94), el cual fue notificado por correo electrónico el día veinticinco (25) de enero del mismo año (fl. 95).
- ✓ El día veinticinco (25) de enero del año 2018 el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio y consignó los gastos ordinarios del proceso por la suma de \$100.000 pesos (fl. 96).
- ✓ El día jueves quince (15) de febrero del año 2018 la Secretaria de este Despacho Judicial procedió a notificar personalmente a la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 98 a 99).

Teniendo en cuenta, la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por cuanto considera que no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, el Despacho una vez revisados los documentos allegados, evidencia que el día veintisiete (27) de febrero del año 2017 la Abogada del Grupo Contencioso del MDN aportó los correos electrónicos para efectos de notificaciones a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, para lo cual señaló las siguientes cuentas notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co y diacacucuta@gmail.com.


**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

Señala:
SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
 Jefe del Grupo de Atención al Ciudadano y Atención al Usuario
 Bogotá

Referencia: Información correo electrónico NACIÓN - MINISTERIO DE
 DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Responsabilidad de esta gestión: Entidad: El Despacho de las siguientes cuentas
 electrónicas para efectos de notificaciones personales y correo de boletines de
 noticias para LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
 NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Se adjunta a la página siguiente los documentos

Para mayor información consulte a:

Para todos los efectos

En que forma se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de las
 notificaciones se ordena a la oficina del Grupo Contencioso Administrativo del
 Ministerio de Defensa Nacional, subsección de Trámites de Nulidad de esta entidad

En fe de lo anterior


DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA
 Abogada General de la Nación

El día quince (15) de febrero del año 2018 la Secretaria de este Despacho Judicial procedió a realizar la notificación personal a la entidad demandada remitiendo el

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO, ASI COMO DEL ESCRITO DE DEMANDA CON SUS ANEXOS
~~NO-EXCHANGE/RS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI~~

De: Microsoft Outlook
Para: MINDCUCUTA
Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2018 05:55 p.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO, ASI COMO DEL ESCRITO DE DEMANDA CON SUS ANEXOS EN EL MC 2017-00452 RD

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MINDCUCUTA (notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO, ASI COMO DEL ESCRITO DE DEMANDA CON SUS ANEXOS
~~NO-EXCHANGE/RS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI~~

De: Microsoft Outlook
Para: MINDBGTA
Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2018 05:54 p.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO, ASI COMO DEL ESCRITO DE DEMANDA CON SUS ANEXOS EN EL MC 2017-00452 RD

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MINDBGTA (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Adicionalmente se remitió el auto admisorio, el escrito de demanda y los anexos de la misma, de forma física mediante el oficio N° J7AMC 0236 del 08 de marzo del año 2018 y a través de la planilla N° 15 del 09 de marzo del mismo año, la cual fue recibida en las instalaciones de la Trigésima Brigada el día 12 de marzo del año 2018, como se evidencia del certificado expedido por el Correo Certificado 472.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.093.017-9

CERTIFICADO NACIONAL FRANCISCO

PO QUE JTA 0428044 Fecha de Emisión: 09/03/2018 15:11:15

RN917303447CO

Nombre Razón Social: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Nombre Razón Social: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Dirección: CANTON MILITAR SAN JORGE MAEL PORTICO	Dirección: CANTON MILITAR SAN JORGE MAEL PORTICO
Tel: Código Postal: Código Operativo: 0007510	Tel: Código Postal: Código Operativo: 0007510
País: COLOMBIA	País: COLOMBIA
Valor (Peso): 200	Valor (Peso): 200
Valor (Moneda): 200	Valor (Moneda): 200
Valor (Facturado): 200	Valor (Facturado): 200
Valor (Despacho): 50	Valor (Despacho): 50
Valor (Muestra): 50	Valor (Muestra): 50
Valor (Total): 200	Valor (Total): 200

Observaciones del envío:

RECIBIDO

12 MAR 2018

6007 000

6007 1510

ORIENTE

12 MAR 2018

En razón de lo anterior, se tiene que este Despacho Judicial notificó en debida forma la demanda de la referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues se remitió a los correos indicados por la misma mediante el escrito de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2017 y a su vez fue recibido los documentos en físico el día 12 de marzo del año 2018, no encontrando la indebida notificación alegada por la demandada y siendo garantizado el debido proceso que le asiste.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y una vez ejecutoriado lo anterior, por Secretaria anéxese el presente cuaderno junto con el cuaderno principal.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **MAURA COROLINA GARCÍA AMAYA** como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad con el memorial poder obrante a folio 3 del cuaderno de incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria anéxese el presente cuaderno junto con el cuaderno principal.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **MAURA COROLINA GARCÍA AMAYA** como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad con el memorial poder obrante a folio 3 del cuaderno de incidente.

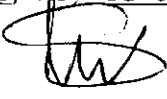
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de octubre de 2018, hoy 05 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N°.59.



Secretaria